

INFORME DE SECRETARIA: Cali, mayo 19 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 377

RADICACIÓN NO. 2021-056

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida mediante apoderado judicial por la señora MARIA LUISA DIEZ, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de JOSE ALEJANDRO SAAVEDRA TRUJILLO, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

- 1.- No se allegó el poder otorgado por la señora MARIA LUISA DIEZ, con el cual pretende actuar el apoderado, el cual debe incluir la dirección de correo electrónico del mismo, y debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados. (Art.84-1 CGP y Art. 5 Decreto 806/20).
- 2.- No se indica en la demanda los números de documentos de identidad de las partes. (Art. 82-2 del C.G.P).
3. No obstante que, en los hechos tercero y cuarto, relata hechos maltrato, ultrajes y amenazas en contra del demandado, lo que configura la causal tercera de divorcio, no determina los tiempos de ocurrencia de esos hechos y el último evento de tal naturaleza, teniendo en cuenta que solicita alimentos a favor de la demandante. Por tanto, debe precisar lo pertinente. (Art. 82-4-5 C.G.P.)
4. En el hecho tercero hace mención además a inasistencia alimentaria del demandado, lo que hace relación a la causal segunda de divorcio, sin determinar los hechos en que la sustenta, debidamente circunstanciados, en modo y tiempo, y si ese incumplimiento es con respecto a la actora y/o los hijos menores de edad en común, en forma separada de la otra causal, si es del caso. (Art. 82-5 C.G.P.)
5. No se indica la dirección electrónica de las personas que cita como testigos. (Art. 6 Decreto 806/20).

6.- En la demanda no se indica la dirección electrónica donde el demandado recibirá notificaciones, caso en el cual dará cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806/20. (Art.82- 10 C.G.P).

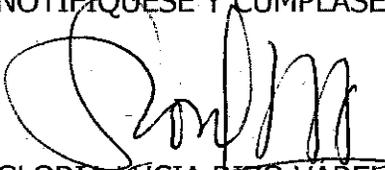
Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada judicial, para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto

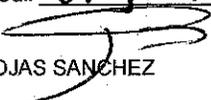
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida mediante apoderado judicial por la señora MARIA LUISA DIEZ, en contra de JOSE ALEJANDRO SAAVEDRA TRUJILLO y se concede un término de cinco (5) días para corregirla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. YESID DIAZ TREJOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.595.160 y T.P. No.80.292 del C.S.J., para los efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA,
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado electrónico No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali 01 JUNIO 2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario